**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2026-94430472-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 28 de Septiembre de 2026

**Referencia:** SENTENCIA- RUD KATHIA LENA -EX-2025-85451778-APN-SGAI#TFN

---

En Buenos Aires, en el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala A del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3ra Nominación), Viviana Marmillon (Vocal Subrogante de la 1ra. Nominación) y Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2da. Nominación) a fin de resolver la causa EX-2025-85451778-APN-SGAI#TFN, caratulada: "**RUD KATHIA LENA s/ apelación**".

**El Dr. Porporatto dijo:**

I.- Que, mediante IF-2025-85451743-APN-SGAI#TFN, la actora interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 73/2025 (DV) de la AFIP-DGI, a través de la cual se determinó de oficio el Aporte Solidario y Extraordinario (ASE) para morigerar los efectos de la pandemia (Ley Nº 27.605/2020), con más intereses resarcitorios. Asimismo, se aplicó una multa equivalente al 100% del aporte reclamado, con sustento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t.o. vigente).

Opone como cuestión previa la excepción de litispendencia y la suspensión del trámite de las presentes actuaciones hasta tanto recaiga sentencia firme en la causa judicial iniciada el 04/08/2025, que tramita bajo el Expediente N° 28.169/2025 en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Federal N° 8, la cual fue iniciada con anterioridad a que se interponga el presente recurso de apelación.

Señala que en el mencionado expediente se impugnó la Resolución 8/2025 (DI RECEN), por la que el Fisco Nacional cuestionó la perdida de residencia fiscal de la Sra. Rud Kathia Lena en el período 2017.

Manifiesta que ARCA tomando como sustento dicha resolución, emitió el acto aquí apelado, por considerar que la actora tuvo el carácter de residente fiscal a los de fines de tributar el ASE.

Por tal motivo, argumenta que al funcionar la resolución mencionada (N° 8/2025) como causa fuente, si dicha resolución fuera revocada y se confirmara judicialmente que la contribuyente había perdido la residencia fiscal argentina en el 2017 -o con anterioridad a la vigencia del ASE-, la Resolución N° 73

perdería sustento fáctico y jurídico y, por ende, debería revocarse.

Destaca que la presente causa se funda en los mismos hechos, normas y fundamentos jurídicos que son materia de debate en la causa judicial referida.

En este sentido, advierte que existe identidad de sujetos, objeto y causa, porque las partes involucradas son las mismas, en ambos procesos se debate la efectivización o no de la perdida de residencia fiscal de la contribuyente, y se controvierten actos administrativos de ARCA. Por lo que corresponde admitir la excepción de litispendencia y suspender el trámite del presente expediente, hasta que se emita sentencia final en el marco del proceso judicial.

Cita jurisprudencia que ha receptado que la litispendencia también puede configurarse por conexidad, esto es, aun cuando no concurran en forma estricta la triple identidad de sujeto, objeto y causa, si existe una vinculación tal entre los procesos que la sentencia que se dicte en uno de ellos pueda producir efectos de cosa juzgada en el otro, o bien exista riesgo de sentencias contradictorias.

Concluye, que la decisión que se dicte en la causa judicial tendrá incidencia directa y decisiva sobre este proceso y de no admitirse el planteo, se expone a las partes a la emisión de sentencia contradictorias sobre la misma cuestión.

En atención a ello, solicita se admita la litispendencia opuesta y se suspenda el trámite de las presentes actuaciones hasta el dictado de sentencia judicial final en el marco del Expediente N° 28169/2025.

Asimismo, expresa agravios respecto al fondo del asunto traído a decisión de este Tribunal, ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

II.- Que bajo el IF-2025-121347258-APN-DTD#JGM contesta la representación fiscal el traslado del recurso.

En primer lugar, expresa que la actitud procesal adoptada por la actora es contradictoria, dado que acude al Tribunal Fiscal de la Nación para luego inhibir su jurisdicción mediante un pedido de suspensión, lo cual atentaría contra la percepción de las rentas públicas, impidiendo ilegítimamente el normal desarrollo de su actividad recaudatoria.

Seguidamente, contesta los agravios de fondo. Se opone a la prueba ofrecida por el apelante. Hace reserva del caso federal. Finalmente, solicita se confirme la resolución apelada.

III.- Que mediante PV-2026-23518891-APN-VOCIII#TFN se resolvió tratar como de previo y especial pronunciamiento la litispendencia planteada por la actora y elevar los autos a consideración de la Sala A, y con el IF-2026-89222494-APN-VOCIII#TFN pasaron los autos a sentencia.

IV.- Que corresponde pronunciarse con relación a la excepción de litispendencia opuesta por la parte actora, y el pedido de suspensión del presente proceso hasta tanto sea dictada sentencia en los autos “Kathia, Lena Rud c/ EN-ARCA-LEY 20628” Expte. CAF 28169/2025, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Federal N° 8, Secretaría N° 15.

Ahora bien, tal como lo analizó la Sala B -en su anterior composición- en el fallo “Colegio Farmacéutico de Jujuy s/ recurso de apelación” Expte. Nº 46.358-I, de fecha 21/12/2017, de aristas similares al presente, existe litispendencia cuando se tramitan dos procesos pendientes entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto, es decir, frente a la coexistencia de dos pretensiones cuyos elementos son idénticos.

Afirma Alsina que “*dos acciones, son iguales cuando intervienen las mismas personas, tienen la misma causa y se dirigen al mismo objeto”* (Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial, T 1°, pág. 376).

Por su parte, Lino E. Palacios (“Manual de Derecho Procesal Civil” -Tomo I) y Osvaldo Alfredo Gozaine (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, Ed. La Ley, Tomo II, pág. 271 y sgtes.) señalan que para la procedencia de la excepción que nos ocupa se requiere también que ambos procesos sean susceptibles de sustanciarse por los mismos trámites.

En definitiva, la excepción de litispendencia tiene como fundamento la necesidad de evitar que una misma pretensión sea objeto de un doble conocimiento, lo cual posibilitaría que sobre las mismas recaigan sentencias contradictorias.

Cabe aclarar que la Ley 22.434 modificó el artículo 190 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, eliminando la posibilidad de obtener la acumulación de procesos mediante la excepción de litispendencia, por entender que sólo pretende evitar la posibilidad de que una única situación de hecho o de derecho se juzgue en dos procesos distintos, de manera tal que la defensa se reduce actualmente a los supuestos en que exista la triple identidad (partes, objeto y causa).

Entrando en el análisis del caso concreto, adelanto que, en mi entender, corresponde rechazar la excepción de litispendencia planteada por las razones que seguidamente se expondrán.

A diferencia de lo que surge del concepto de la litispendencia -del que recientemente se hizo una breve referencia-, en el presente caso no se evidencia la “triple identidad” requerida.

Ello es así por cuanto, en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Federal N° 8, Secretaría N° 15, se tramita la causa “Kathia, Lena Rud c/ EN-ARCA-LEY 20628” Expte. CAF 28169/2025 promovida por la aquí recurrente a raíz de la interposición de demanda contenciosa contra la Resolución N° 8/2025 (DU RCEN), la cual confirmó la Resolución N° 1/2023 que impugnó la perdida de la condición de residente fiscal argentina. En cambio, en estos actuados se apela la Resolución N° 73/2025, por medio de la cual se determinó de oficio la obligación frente al Aporte Solidario y Extraordinario por el período fiscal 2020, con más intereses resarcitorios y se aplicó una multa en los términos del artículo 45 de la Ley N° 11.683.

En el primero de los procesos mencionados la parte interesada impugnó el acto administrativo descripto por conducto del recurso administrativo previsto en el Decreto 1397/79 (art. 74), debiéndose recordar que dicho precepto dispone que una vez resuelto el recurso, el acto administrativo “*revestirá el carácter de definitivo pudiendo sólo impugnarse por la vía prevista en el artículo 23 de la ley 19.549”*, agregando que en todos los casos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la misma ley, según el cual la

interposición del recurso no tiene efectos suspensivos. De esta manera, la Administración por sí sola puede ejecutar el acto -ejecución de oficio-, lo que reposa además en la presunción de legitimidad de la que goza el mismo, a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial o que la Administración haya suspendido la ejecución por razones de interés público o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta; todas circunstancias que no se evidencian en autos. Incluso la resolución cuya legitimidad corresponde aquí decidir es de fecha posterior a aquélla, circunstancia que en nada afecta su ejecutoriedad.

En razón de las circunstancias apuntadas, la excepción de litispendencia no ha de prosperar.

V.- Que ello, no obstante, considero que el trámite de las presentes actuaciones debe suspenderse dada la particular relación jurídica que vincula al acto atacado ante el fuero federal y el acto apelado en la presente causa. Sobre el particular, corresponde remitirse al voto del Dr. Agustín Torres en la causa "Cassani, Juan Ernesto" de la Sala B -en su anterior composición-, de fecha 14/12/07, donde expresara que "*Más, distante de constituir el núcleo complejo de relaciones interprocesos que integran la categoría de las cuestiones que deben resolverse preliminarmente bajo el concepto conocido como litispendencia, la que aquí se constituye entre ambos procesos es una de no menor significación y trascendencia jurídica por la que el examen de la fattiespecie de uno incide en el resultado de la consideración jurisdiccional o judicial sobre los hechos que integran el thema decidendum en la otra. Esta relación entre procesos que coloca al examen del presupuesto fáctico de uno, o de la calificación jurídica de los hechos de uno, con precedencia para la resolución de otro, constituye una cuestión prejudicial que por la naturaleza de ejecutoriedad del acto recaído en el recurso del artículo 74 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.683 hace a éste ya del examen de la jurisdicción judicial, esto es que por la bifurcación de las acciones impetradas respecto de los procesos vinculados, el juez de la acción no será ya el de la excepción sino que en la jurisdicción judicial se resolverá el tema allí planteado con los efectos que luego pueda tener ante esta jurisdicción y su respectiva alzada. Este precedente lógico y constitutivo de la calificación y configuración de ciertos aspectos de la fattiespecie es, para decirlo en palabras de Manzini 'aquella cuestión jurídica cuya resolución constituye un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio' (Vincenzo Manzini, Traifato di Dirifto processuale penale italiano, Enciclopedia Jurídica Omega, Tomo XXII, pág. 274) y, como tal, incide en la configuración del thema decidendum y thema probandum y, a su debido tiempo, llevará a que se difiera la resolución en esta causa hasta tanto dicte su pronunciamiento el juez ante quien tramita la demanda por la que se impugnara la susodicha resolución recaída en el recurso del artículo 74"*.

Así pues, aparece evidente que en autos se verifica un caso de "prejudicialidad". Como señalara la Sala B -en una conformación anterior- *in re* "Scotiabank Quilmes", sentencia 22/9/2003 "*... resulta 'prejudicial toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia sometida a juicio...' (cfr. Enciclopedia Jurídica Omega, pág.809). Al decir de Carnelutti: 'llamamos prejudiciales, en sentido técnico, a las cuestiones cuya solución constituye premisa de la decisión también en otros litigios...'. Las cuestiones prejudiciales, a diferencia de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, no nacen de la ley, sino de circunstancias especiales propias de cada causa, vinculadas a su naturaleza jurídica y su contenido, que las relaciona con la respectiva acción procesal intentada por ante el Juzgador llamado a decidir*".

La materia aquí debatida y la que constituye el objeto del expediente “Kathia, Lena Rud c/ EN-ARCA-LEY 20628” Expte. CAF 28169/2025, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Federal N° 8, Secretaría N° 15, presentan una vinculación tal que torna factible el dictado de sentencias contradictorias, con el consiguiente escándalo jurídico que ello generaría. En consecuencia, corresponde la suspensión del trámite de la presente causa hasta tanto recaiga pronunciamiento judicial firme en aquella causa judicial, con la cual guarda substancial vinculación. A fin de contar con la información pertinente, correrá a cargo de las partes intervinientes en autos la comunicación de tal acaecimiento a este Tribunal.

VI.- Que, en cuanto a las costas, entiendo que corresponde que sean impuestas en el orden causado, dado que, si bien se rechaza la litispendencia opuesta por la actora, en definitiva, se hace lugar al pedido de suspensión solicitado por la apelante.

**La Dra. Marmillon dijo:**

I.- Que en los presentes autos Kathia Lena Rud interpone recurso de apelación contra la resolución 73/2025 por la que se le determina de oficio el Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia, correspondiente al período fiscal 2020, con más intereses resarcitorios y aplica multa con fundamento en el artículo 45 de la ley 11.683 (t.o. vigente).

Que previo a todo, la recurrente solicita se haga lugar a la excepción de litispendencia opuesta y que en consecuencia se suspenda el proceso atento encontrarse en trámite otro proceso judicial iniciado con anterioridad ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Federal N° 8 caratulado “Kathia, Lena Rud c/ EN-ARCA-LEY 20628” (Expte. CAF 28169/2025) en el que, según explica, se impugna la Resolución 8/2025 (DI RCEN) por la que el Fisco Nacional cuestiona la pérdida de su residencia fiscal en el período fiscal 2017.

Manifiesta que en base a dicha resolución, el organismo recaudador emitió el acto administrativo aquí apelado, por considerar que tuvo el carácter de residente fiscal a los fines de tributar el mencionado Aporte. En tal sentido, señala que las presentes actuaciones se fundan en los mismos hechos, normas y fundamentos jurídicos que son materia de litigio en la referida causa judicial y que en ambos procesos existe identidad de sujetos, objeto y causa, o en su defecto, se configura un supuesto de conexidad, toda vez que se presenta una vinculación tal entre los procesos que la sentencia que se dicte en uno de ellos puede producir efectos de cosa juzgada en el otro, con el riesgo cierto del dictado de sentencias contradictorias.

En oportunidad de contestar el traslado conferido, el Fisco Nacional plantea la improcedencia de la litispendencia incoada, por las consideraciones vertidas en IF-2025-121347258-APN-DTD#JGM.

II.- Que en el estado procesal de los presentes autos, corresponde decidir respecto de la excepción de litispendencia planteada.

Que la suscripta en oportunidad de expedirse respecto de una cuestión sustancialmente análoga ha sostenido “*Diversas son las relaciones que pueden producirse entre las causas, a saber a) identidad total o parcial o b) comunidad de elementos. Dentro del primer caso, se distingue la situación en la que ante dos jueces distintos se vinculan causas con idénticos elementos subjetivos y objetivos en forma total o*

*parcial, por lo que en realidad sólo se trata de una sola causa y por lo tanto, la cuestión debe ser resuelta de una sola vez y aquél que intervino con posterioridad debe declarar la litispendencia y remitirlo al juzgador que previamente intervino. Cuando esa identidad es parcial… se configura la continencia o litispendencia parcial, en sus distintas variedades, según se trate de que una de las causas sea contenida o continente respecto de la otra y en la que no siempre el juez al que previamente se ha acudido es el competente para definir las cuestiones (Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Gráfica Laf S.R.L., 1996, pág. 214 ss.).”* (en las causas “Todisco, Sergio Esteban s/apelación”, Sala ‘C’, 3/12/20; “Yubrin, Eduardo Moisés s/apelación” Sala ‘C’, 21/5/24; “Acuña Sol s/apelación”, Sala ‘C’, 3/6/24, “Ekserciyan, Alex Eduardo s/apelación”, Sala ‘C’ 29/5/26, entre otras).

En cambio, cuando existen vínculos de conexión entre expedientes en trámite ante el mismo Tribunal en los que, si bien no se presentan las referidas identidades, hay un nexo causal entre ellos que amerita su tratamiento conjunto, procede analizar su acumulación. Así lo ha sostenido este organismo jurisdiccional en los autos “Pilotes Trevi” (Sala “A”, 15/12/2006), criterio receptado al sentenciar, como Vocal subrogante en la Sala “A” en las causas 2019-110191415-APN-SGAI#TFN “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U.”, del 17/11/2020 y “Grupo Clarín S.A.” (expte. 2019-77368556-APN-SGAI#TFN), sentencia del 24/11/2020.

Si dicha conexidad vincula actuaciones en trámite ante distintos tribunales y el desplazamiento de competencia no resultara posible porque se ha determinado en razón de la materia, nos encontramos ante una cuestión prejudicial que amerita la suspensión del trámite y que, en palabras del jurista citado, se configura cuando *“… surja la necesidad de decidir la cuestión prejudicial con eficacia de cosa juzgada, esto es, no a los solos efectos limitados y puramente instrumentales de la relación originalmente controvertida, sino con eficacia de declaración de certeza extendida a todas las posibles consecuencias que de la decisión de dicha cuestión puedan seguirse…”* (*ob. cit.*, pág. 222) (el subrayado es propio).

Tal es precisamente la situación que se configura en autos, frente a la indubitable vinculación entre la cuestión ventilada ante la Justicia Federal y la pretensión fiscal que aquí se discute.

III.- Que siendo ello así, procede suspender el trámite de la causa hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la causa judicial referida precedentemente. con imposición de costas por su orden. Por la forma en que se resuelve, corresponde poner a cargo de las partes el deber de informar a este Tribunal tal circunstancia.

**La Dra. Guzmán dijo:**

I.- Que vienen los autos a fin de resolver la procedencia de la excepción de litispendencia articulada y la consecuente suspensión del presente proceso hasta tanto recaiga sentencia en la causa caratulada: “Kathia, Lena Rud c/EN-ARCA-LEY 20628” (Expte. CAF 28169/2025), en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Federal N° 8, Secretaría N° 15, en la cual se discute la pérdida de la residencia fiscal de la recurrente en el período 2017.

Ante todo, considero oportuno señalar que existe litispendencia cuando se tramitan dos procesos pendientes entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto. El fundamento de su procedencia reside en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea juzgada dos veces, o aun en el supuesto de no concurrir las tres identidades (objeto, sujeto y causa), cuando por razones de conexidad,

exista la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias, y el consiguiente escándalo jurídico que fácilmente podría originar el tratamiento autónomo de pretensiones vinculadas, con la consiguiente inoperancia de la actividad judicial que esa circunstancia necesaria comporta.

Ahora bien, de acuerdo con conocida doctrina, la defensa también procede cuando existen "…dos o más juicios conexos, aunque no concurran los requisitos de las tres identidades…la conexidad supone dos procesos distintos sin haberse tratado necesariamente entre las mismas partes, con el mismo objeto y fundamentos en la misma causa, presentan tales vinculaciones que si los jueces que conocen de ellas dictasen sentencias separadamente, podrían resultar contrarias y en consecuencia de ejecución imposible" (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T° III, pág. 106).

En esa dirección, aclara dicho autor, la regla de la triple identidad sienta una norma o guía para el razonamiento lógico que remite lo esencial de la cuestión a la apreciación del juzgador a efectos de valorar este impedimento procesal que tiende a evitar que una misma acción sea deducida dos veces, puesto que se extingue por su ejercicio.

Posición ésta recepcionada por nuestro más Alto Tribunal cuando expresó que "Corresponde admitir la excepción de litispendencia, aunque no concurra la triple identidad de sujeto, objeto y causa, cuando se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios, en cuyo caso la solución se logra por razones de conexidad…" (Vid. Fallos 314:811). (vid. entre muchos otros, TFN, Sala A, Asociación Civil La Isla S.A., 30/8/2010; Sala C; "Invierno, Gustavo Pablo").

II.- Que, en ese contexto, corresponde analizar si la defensa opuesta debe ser acogida favorablemente.

Conforme lo que surge de autos y del relato de los hechos efectuado por el Vocal Instructor, el recurrente impugna la resolución de fecha 27 de junio de 2025, mediante la cual se determina de oficio su obligación frente al Aporte Solidario y Extraordinario para morigerar los efectos de la Pandemia, creado por ley 27.605, por el período fiscal 2020, y se aplica multa en los términos del artículo 45 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Asimismo, y como sustento de su defensa previa, informa que inició la referida demanda con el objeto de impugnar la resolución 8° por la que el Fisco Nacional cuestionó la pérdida de su residencia fiscal en el año 2017, y que dio origen a la resolución apelada en autos, toda vez que aquél consideró que la actora mantenía el carácter de residente fiscal a los fines de tributar el ASE.

En ese sentido, entiende que de la propia lectura de la resolución apelada, la determinación de oficio nunca podría haberse emitido sin que previamente se hubiera dictado la resolución N° 8 que funciona como causa fuente.

III.- Que, en ese contexto fáctico y jurídico, la defensa de la recurrente debe ser acogida favorablemente, en tanto se trata de causas sustancialmente vinculadas, por cuanto existe identidad de causa, objeto y partes, debiendo puntualizarse que lo que se resuelva en estos autos podría –eventualmente- contradecirse con lo que se decida en el Juzgado Federal N° 8 e instancias posteriores, generando un escándalo jurídico, habida cuenta que en ambos trámites se cuestiona, en definitiva, la pérdida de la residencia fiscal.

IV.- Que como con justeza lo explica el Profesor Calamandrei “En los casos en que el desplazamiento de competencia no es posible ni en un sentido ni en otro (porque por ejemplo, tanto la competencia para la causa originaria como la competencia para la prejudicial están determinadas por razones de materia), la ley, en lugar de la reunión de las causas, se contenta con prescribir la suspensión de la primera hasta tanto que haya sido decidida la segunda...” (vid. Calamandrei, Piero, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Volumen II, 224).

V. Que a mi modo de ver, la demanda iniciada a fin de impugnar la pérdida de la residencia fiscal de la actora y el régimen recursivo de la ley 11683. resultan complementarios -en caso como el de autos-, por lo que voto en el sentido de hacer lugar a la excepción de litispendencia articulada por la actora, con costas.

Por la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Declarar la suspensión del trámite de la causa hasta que recaiga sentencia definitiva en la causa judicial, costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2026.09.25 17:44:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2026.09.28 11:43:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.09.28 13:17:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.28 13:18:04 -03:00